

A propuesta del Ministro de Defensa Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Cuando, de las noticias que se tengan sobre la muerte de algún Jefe, Oficial, Suboficial o clase de tropa en el cautiverio, apareciesen destacados hechos gloriosos realmente extraordinarios, se señalará como pensión de viudedad u orfandad, según correspondiera y previa tramitación de expediente informativo que compruebe tales hechos, el sueldo entero del empleo del causante, equiparando el caso al de los muertos en campaña.

Dado en Burgos, a diez y ocho de abril de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.

á FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Defensa Nacional,
Fidel Dávila Arondo

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETOS

A propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros, nombro Jefe del Servicio Nacional de Regiones Devastadas y Reparaciones a don Joaquín Benjumea Burin.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a veintuno de abril de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Interior,
Ramón Serrano Suñer

A propuesta del Ministro del Interior, previa deliberación del Consejo de Ministros, cesa en el cargo de Gobernador civil de la provincia de Segovia, D. Manuel Pérez Mirete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Interior,
Ramón Serrano Suñer

A propuesta del Ministro del Interior, previa deliberación del Consejo de Ministros, cesa en el cargo de Gobernador civil de la provincia de Orense, D. Manuel Quiroga Macías.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Interior,
Ramón Serrano Suñer

A propuesta del Ministro del Interior, previa deliberación del Consejo de Ministros, nombro Gobernador civil de la provincia de Zaragoza, a D. Francisco Planas Tovar.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Interior,
Ramón Serrano Suñer

A propuesta del Ministro del Interior, previa deliberación del Consejo de Ministros, nombro Gobernador civil de la provincia de Segovia, a D. Enrique Rodríguez Lafuente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Interior,
Ramón Serrano Suñer

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO

La necesidad de reorganizar el servicio de recuperación del Patrimonio artístico nacional y también de las obras de arte de propiedad particular sometidas a los azares de la guerra, cuando no a la furia destructora y a la improbidad adquisitiva de las

turbas, gobiernos y otras formas de bandería, en que se ha materializado la resistencia roja, corresponden a un anhelo tan vivo y claramente sentido, que resulta inútil detenerse en su proclamación. Menos conocido, pero igualmente imperioso, es el deber de corregir y reparar algunos errores y deficiencias en que las iniciativas espontáneas al producirse entre nosotros en este sentido han podido incurrir hasta ahora.

La previsión de las disposiciones que siguen tienden, no sólo a satisfacer aquella necesidad y cumplir este deber, sino a crear el órgano adecuado para asegurar a la vez que el eficaz funcionamiento de los servicios de recuperación artística, el de otros que interesan permanentemente, a la protección estatal de los monumentos y a otras formas de nuestro patrimonio artístico, a su defensa y reparación, cuando fuere indispensable, así como a una ulterior inspección de enseñanza artística y demás fines que la actividad dispositiva subsiguiente puede ir detallando, a compás de los resultados de la experiencia y que tiene por cuadro la vida local, en lo que al arte se refiere. A la vez, pues, que la exigencia del momento, se trata ahora de prevenir los problemas del mañana cumpliendo las directivas generales en que viene desarrollándose la obra constructiva del Estado Nacional.

Por todo lo indicado, y contando con la alta cooperación de los otros órganos del Estado interesados en el asunto, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El Estado Español reúne todas las funciones que ejerce relativas a la recuperación, protección y conservación del Patrimonio Artístico

Nacional, así como la Inspección Provincial de Enseñanzas Artísticas, en un servicio común de carácter permanente en aquéllo donde su existencia no se encuentre condicionada por las circunstancias de la guerra actual. Dicho servicio llevará el nombre de Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional.

Artículo segundo. El Servicio dependerá de la Jefatura Nacional de Bellas Artes, asumirá todas las atribuciones concedidas a las Juntas Superior y delegadas del Tesoro Artístico por las disposiciones vigentes y comprenderá órganos ejecutivos y consultivos. Los primeros estarán constituidos: por una Comisaría central, nueve Comisarias de zona; los mandos militares que circunstancialmente sean designados para este Servicio y los Agentes de vanguardia de recuperación del Tesoro Artístico. Los órganos consultivos serán las Corporaciones académicas y todas las Juntas y Comisiones que de carácter general, provincial o local y con existencia legal antes del Movimiento, tuvieren funciones relacionadas con la defensa y conservación del Patrimonio Artístico Nacional.

Artículo tercero. Por la Junta de Relaciones Culturales se procederá igualmente al rápido estudio y proposición de las medidas conducentes a la recuperación de aquellos objetos de nuestro Patrimonio Artístico que por la traición y el saqueo de la zona roja han ido a parar al extranjero.

Artículo cuarto. La Comisaría central funcionará en el Ministerio de Educación Nacional y se compondrá de un Comisario General, un Sub-comisario General y un Adjunto administrativo. Los dos primeros deberán pertenecer necesariamente a la F. E. T. y de las J. O. N. S., y el tercero al Cuerpo de Funcionarios del Ministerio de Educa-

ción Nacional. Los tres serán designados por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta de la Jefatura de Bellas Artes.

Artículo quinto. Las Comisarias de zona se situarán en localidades que tendrán el carácter de centro, con oficinas, dependencias y lugares de custodia que se determinarán ulteriormente para cada caso. En dichos Centros se establecerá la procedente conexión con el servicio militarizado de vanguardia.

Artículo sexto. A los efectos de la constitución de Comisario de zona, se divide la Península en las siguientes: zona occidental, con centro en León; Cantabria, con centro en San Sebastián; primera zona central, con centro en Sigüenza; segunda zona central, con centro en Toledo; Levante, con centro en Zaragoza; Andalucía baja, con centro en Sevilla; Andalucía alta, con centro en Granada. Habrá, además, dos Comisarios de zona, con localización eventual. Dicha distribución de zonas podrá ser modificada por el Ministerio de Educación Nacional cuando las circunstancias lo aconsejen. La composición y límite de las mismas, serán objeto de reglamentación por la Jefatura del Servicio Nacional de Bellas Artes.

Artículo séptimo. Los Comisarios de zona serán nombrados por el Ministro, a propuesta del Jefe del Servicio Nacional de Bellas Artes.

Artículo octavo. Bajo la dependencia de la Comisaría Central y Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional y en conexión con la correspondiente Comisaría de zona y a los efectos de la recuperación del Tesoro Artístico Nacional, se designará Jefes y Oficiales del Ejército, con graduación mínima de Teniente, cuya adscripción se solicitará por el Ministerio de Educación Nacional del de Defensa Nacional. Caso de que éste no

puedera facilitarlos, el Ministerio de Educación solicitará del de Defensa la militarización, con dichos grados, de personas idóneas.

Artículo noveno. A las órdenes directas de dichos mandos militares, actuarán los Agentes de vanguardia de recuperación del Tesoro Artístico Nacional, que habrán de ser militantes de F. E. T. y de las J. O. N. S. Su designación se hará por el Comisario General. Dichos agentes deberán ser militarizados con el grado de Alférez si poseen algún título académico, de Suboficiales si pertenecen a algún Cuerpo administrativo y de clases en los demás casos. Para dicha militarización se remitirá por el Ministerio de Educación al de Defensa Nacional, la propuesta correspondiente.

Artículo décimo. Los equipos de Agentes militarizados actuarán en los distintos frentes a las órdenes de los Cuarteles Generales divisionarios, que les procurarán los elementos necesarios para el desempeño de su cometido, incluso adscribiéndoles, si lo juzgan conveniente, algún pequeño destacamento de fuerzas.

Artículo undécimo. Podrán igualmente auxiliar o asesorar a las milicias en el ejercicio de las funciones que se les encomienda en recuperación del Tesoro Artístico Nacional, personas calificadas a quienes sin carácter oficial ni obligación activa, se autorice esta intervención en el frente o lugar respecto al cual se solicitare. Las credenciales relativas a esta función de asesoría o auxilio, no concederán autoridad alguna y limitarán su validez al frente o localidad que en ella se consigne.

Artículo duodécimo. Los Agentes de Vanguardia, de recuperación, deberán actuar diligentemente según las indicaciones que reciban de los respectivos

mandos militares, procediendo al salvamento de todo objeto de valor artístico o histórico, los cuales deberán ser por aquéllos entregados, así como sea factible tratándose de bienes muebles, a los mandos militares respectivos y por éstos a las Comisarias de zonas, donde dichos objetos serán depositados y custodiados, procediéndose posteriormente a su devolución a parte interesada, una vez acreditada, en forma indubitada la propiedad del objeto.

Artículo décimotercero. Las normas para la custodia y eventual devolución de los objetos de que se trate, serán dictadas por la Comisaría General, así como el régimen de los trabajos que hubiese que realizar para salvamento de los Monumentos u objetos de arte amenazados.

Artículo décimocuarto. Las Entidades académicas y colectivas que constituyen los órganos consultivos del Servicio a que hace referencia el artículo segundo de este Decreto, deberán evacuar las consultas y emitir los dictámenes que a dicho título les fueran solicitados, bien por la Comisaría central, bien por las de zona. Estas solamente podrán solicitar directamente los dictámenes de las Entidades enlavadas en su zona respectiva; los de las Corporaciones académicas deberán solicitarlo siempre por mediación de la Comisaría central.

Artículo décimoquinto. Todos los elementos afectos al Servicio usarán un distintivo que se determinará, así como las modalidades de su jerarquía.

Artículo décimosexto. Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las normas encaminadas a reglamentar la Inspección de Enseñanzas Artísticas, actuación de las Comisarias Centrales y de Zona; demás órganos ejecutivos de servicio y cuantas estime precisas para la aplicación del presente Decreto.

Artículo décimoséptimo. Los gastos originados por la organización dictada en este Decreto serán satisfechos con cargo a los créditos actualmente en vigor.

Artículo transitorio. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las dadas en este Decreto y las Ordenes de tres de junio y veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y seis y catorce de enero de mil novecientos treinta y siete en su totalidad. Las atribuciones concedidas a las Juntas de Cultura Histórica y del Tesoro Artístico por Ordenes de veintiocho de enero y diez y nueve de febrero de mil novecientos treinta y siete, pasarán íntegramente al Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional. Quedan anulados todos los documentos, carnets, credenciales y salvoconductos anteriormente extendidos, acreditativos de la adscripción a Servicios de Defensa y recuperación del Patrimonio Artístico Nacional. Los nuevos, a partir de la promulgación de este Decreto, serán librados en forma de carnets para el Comisario General y de Zona, por la Jefatura Nacional de Bellas Artes; también, en forma de carnets, para los demás elementos del Servicio por la Comisaría Central y en forma de volantes, para los Auxiliares y Asesores a que se refiere el artículo undécimo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Educación Nacional.

Pedro Sáinz Rodríguez

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDENES

Ilmos. Sres.: Próxima la celebración en Bilbao del Primer Consejo Nacional de Servicios Técnicos de F. E. T. y de las J. O. N. S., en el que colaborarán funcionarios de este Departamento; y deseando facilitar en todo lo posible, y en cuanto los servicios permitan, la asistencia del personal que ha de actuar en dicho Primer Consejo, esta Subsecretaría ha tenido a bien conceder autorización a los funcionarios a quienes afecte la mencionada Asamblea, a fin de que con tal objeto puedan ausentarse de su destino durante el tiempo que sea preciso, siempre que, a juicio de sus respectivos Jefes, no sufran quebranto los servicios correspondientes.

Lo digo a V. V. I. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. V. I. I. muchos años.

Burgos, 21 de abril de 1938.—II Año Triunfal.—El Subsecretario, Cirilo Genovés.

Ilmos. Sres. Jefes de los Servicios Nacionales dependientes de la Vicepresidencia del Gobierno.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Ingeniero Geógrafo segundo don Juan García de Lomas y Lobatón, en solicitud de que se le confirme la situación de supernumerario en expectación de destino que tenía desde el 31 de marzo de 1934, esta Vicepresidencia, conformándose con lo propuesto por V. I., ha acordado la reincorporación del mencionado Ingeniero al Servicio del Estado en este Instituto, declarándole en situación activa.

Lo que de Orden comunicada por el señor Vicepresidente manifiesto a V. I. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 21 de abril de 1938.—II Año Triunfal.—El Subsecretario, Cirilo Genovés.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional del Instituto Geográfico y —Estadístico.